



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en la C/ XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1199/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical sito en la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la actividad que se desarrollaba en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, y la utilización por el propietario de dicho bar especial para sus actividades de un local situado enfrente del mismo en la C/ XXX (antes era una XXX). En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24), en los que se hacían referencia a los ruidos sufridos por la acumulación de bares especiales en dicha vía pública –entre los que se encontraba el local objeto de la presente queja-, permitiéndose además el consumo de los clientes en el exterior.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de León nos comunicó que dicho local dispone de licencia municipal otorgada mediante Decreto de la Alcaldía de XXX de agosto de 1996 para la apertura de establecimiento destinado a Café-Pub, con una superficie de XXX m<sup>2</sup>, siendo el actual titular de dicho local D. XXX, según consta en la Resolución de XXX de mayo de 2011 de la Concejalía Delegada de Medio Ambiente y



Desarrollo Sostenible, por el que se toma conocimiento del cambio de titularidad presentado, en el que se ha fijado un aforo máximo de XXX personas.

Adicionalmente, se informa por dicha Corporación que se había tramitado por el Servicio municipal de Medio Ambiente un expediente sancionador (**Exp.: XXX-23-R**), como consecuencia de la denuncia formulada en el mes de mayo de 2023 por una vecina afectada en la que solicitaba que se comprobase el aislamiento acústico de dicho local de ocio debido a los ruidos soportados en su vivienda.

Tras esa denuncia, se llevó a cabo una inspección por parte del Laboratorio de Acústica Aplicada de la Universidad de León en el mes de octubre de 2023, en la que se constató que se había perdido completamente la conexión del limitador instalado en este establecimiento al sistema de control telemático. En su respuesta a dichas comprobaciones, el titular del local de ocio, tras solicitar un aplazamiento en la tramitación de este expediente al informar que, ante las incidencias del limitador, iba a proceder a reemplazar el actual equipo por otro nuevo que debería ser configurado, aportó finalmente con fechas XXX de noviembre y XXX de diciembre de ese año, tanto un certificado de instalación de limitador redactado por instalador autorizado como una solicitud de ampliación del límite acústico a 92 dBA. Esta petición fue reiterada en comunicaciones enviadas a ese Ayuntamiento con fechas XXX de febrero, XXX de marzo y XXX de mayo de 2024, en las que volvía a solicitar ampliación de nivel musical a 92 dBA en el interior del establecimiento en cuestión, incluyendo al efecto un certificado de instalación de limitador redactado por instalador autorizado, así como un informe de condiciones acústicas realizado por una empresa de evaluación acústica debidamente acreditada.

Esta cuestión fue analizada por el Técnico municipal de Medio Ambiente, el cual emitió un informe con fecha XXX de junio de 2024, en el que se mostraba conforme con la ampliación del límite solicitada de acuerdo con las mediciones realizadas en una vivienda colindante con la actividad situada en la Calle XXX. No obstante, se resalta el hecho de que *“se observa en los datos transmitidos por el limitador de sonido existente en el establecimiento, (...), al sistema de transmisión telemática de sesiones sonoras (SYNKRO), que el nivel sonoro existente en su interior supera el nivel de limitación programado en el mismo, siendo éste a fecha actual de LAeq 94 dBA (el subrayado es nuestro). Al efecto se considera que el establecimiento no ejerce de forma adecuada la función de limitación, cumpliendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5/2009 del ruido de Castilla y León de aplicación en vigor”*.

En consecuencia, mediante Decreto nº XXX/2024, de 18 de julio, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acordó requerir al titular del establecimiento denominado “XXX” para que procediese a dar cumplimiento del contenido de ese informe, notificación ésta que fue rechazada. Al haberse rechazado dicha notificación, se



acordó, mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano de fecha XXX de septiembre, incoar expediente sancionador contra el Sr. XXX, como propietario de ese Café-Pub, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León, ya que se han alcanzado niveles de emisión de hasta 98 dBA LAeq. Posteriormente, con fecha XXX de noviembre, se dictó por la Instructora del expediente el correspondiente Pliego de Cargos.

Al no recibir alegación alguna, se formuló con fecha XXX de diciembre Propuesta de Resolución por la Instructora del expediente, por la que se proponía imponer como sanción por estos hechos una multa de XXX €, la cual fue confirmada mediante Decreto nº XXX/2025, de 16 de enero, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano. Frente a dichos acuerdos, se formularon alegaciones por parte del propietario del establecimiento denominado “XXX” (Regs. entrada XXX/XXX-12-24 y XXX/XXX-01-25), en las que adjuntaba certificado emitido por instalador competente en el que se acreditaba que se había ajustado el nivel del limitador-controlador a 92 dBA, por lo que solicitaba el archivo de las actuaciones adoptadas por ese Ayuntamiento.

Sin embargo, el reclamante insiste en que persisten las molestias que sufren los vecinos debido a la acumulación de locales de ocio nocturno en esa vía pública, y que genera una aglomeración de jóvenes en el exterior a altas horas de la madrugada, lo cual podría suponer un incremento de los riesgos dada la posible inexistencia de una salida de emergencia específica en dicho establecimiento. Además, insiste en el hecho de que el local situado enfrente en la Calle XXX, se utiliza habitualmente como lugar de almacén de material del establecimiento denominado “XXX”, y, en ocasiones, se utiliza durante las fiestas patronales u otros acontecimientos festivos como lugar de reunión de la peña de ese local, vendiendo en ese período comidas y bebidas para financiar sus actividades.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el dato fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del análisis de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León, se deduce que nos encontramos de un establecimiento que dispone de una licencia municipal desde el año 1996 para el ejercicio de la actividad de “PUB”, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a la definición prevista en el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el epígrafe 5.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Pubs y karaokes: son establecimientos e instalaciones destinados fundamentalmente al servicio de bebidas. Dispondrán de ambientación musical con o sin participación activa del público en dicha*



*ambientación, llamándose en el primer caso karaoke y en el segundo pub. Podrán disponer de una pista de baile en la que únicamente podrán desarrollarse las actividades recreativas de baile y karaoke por parte del público. No podrán ofrecer servicio de cocina”.*

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar un pub en el bajo del inmueble sito en la Calle XXX, por lo que en principio puede disponer de los equipos musicales en su interior que hubieren sido autorizados. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

De esta forma, los equipos de reproducción sonora deben ajustarse a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, normativa aplicable a todos aquellos locales, con independencia de la fecha de otorgamiento de la licencia municipal, al haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”.* Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos que hubieran sido instalados en el interior de este local de ocio nocturno debían cumplir todas las exigencias fijadas en la Ley 5/2009.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la citada Ley del Ruido ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.* Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable a la ciudad de León (124.091 habitantes, datos INE 2025). En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación se iniciaron como consecuencia de una denuncia formulada por un particular en el mes de mayo de 2023 y una inspección practicada en el mes de octubre de ese año por el Laboratorio de Acústica Aplicada de la Universidad de León, en la que se comprobó un



defectuoso funcionamiento del limitador-controlador instalado, que motivó la incoación de un expediente administrativo (**Exp.: XXX-23-R**) por la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, en la tramitación de este expediente, debemos resaltar que la tipificación de la infracción por parte de este órgano municipal ha sido considerarla como grave conforme a lo previsto en el artículo 53.2 a) de la Ley 5/2009: *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*. Al respecto, debemos señalar que, a juicio de esta Procuraduría, esta calificación no se ajusta a la naturaleza de los hechos acreditados en la denuncia formulada en su día por los agentes de la Policía Local, ya que los hechos acreditados se adecúan de manera clara a la infracción muy grave consistente en la manipulación de limitadores-controladores, en el artículo 53.1 f) de la Ley del Ruido de la Comunidad: *“La manipulación, no autorizada por la Administración pública competente, de los limitadores-controladores exigidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 26”*.

Asimismo, dados estos antecedentes y al estar ubicado una calle incluida dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada (ZAS) en el Casco Antiguo de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), se debe recordar al Ayuntamiento de León la necesidad de garantizar que ese limitador-controlador cumpla la condición fijada para evitar la contaminación acústica en el apartado tercero del Punto I de esa Declaración: *“Limitación de nivel sonoro a un máximo de 90 dBA en todos los establecimientos con licencia musical concedida o solicitada a fecha de entrada en vigor de la presente declaración. No obstante y con carácter excepcional, se podrán autorizar niveles superiores, siempre que se justifique por parte del titular del establecimiento y mediante estudio de niveles de transmisión sonora y de aislamiento acústico realizados in situ, que no se superan los niveles indicados como admisibles tanto para espacios interiores como exteriores en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (el subrayado es nuestro)”*. En este caso, se ha permitido por el Servicio municipal de Medio Ambiente que la transmisión del nivel sonoro se encuentre limitada a 92 dBA, por lo que debe asegurarse que se cumpla este límite y que el limitador-controlador del establecimiento denominado “XXX” funcione correctamente.

Es necesario también incidir en el hecho de que, en ocasiones, se programan en este local de ocio actuaciones en directo, lo cual debería exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y



Actividades Recreativas: “Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), *deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental*”. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer de la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: “Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), *sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos*”. Por esta razón, dada la licencia de pub de la que dispone el establecimiento denominado “XXX”, se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica a otorgar por el órgano competente del Ayuntamiento de León, para comprobar el impacto sonoro que podría suponer la utilización de equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales de los permitidos para el funcionamiento de dicho local de ocio.

De igual forma, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León que se hubieran inspeccionado por el Ingeniero Técnico industrial municipal las condiciones de seguridad de dicho local. Al respecto, debemos recordar que el artículo 7.1 de la Ley 7/2006 prevé que *“los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:*

- a) seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.*
- c) prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo. (...)*

En la misma línea, el artículo 106.4 del Plan General de Ordenación Urbana de León aprobado definitivamente mediante Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, regula las condiciones comunes aplicables al uso urbanístico de Espectáculos y Actividades Recreativas en los bares especiales, determinando que *“las condiciones aplicables a las escaleras y elementos de evacuación que deban ser utilizados por el público serán igualmente las que se establecen en la legislación sectorial que resulte de aplicación en materia de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en la legislación sobre accesibilidad y condiciones de protección contra incendios en los edificios”*.



Por lo tanto, corresponde, en el ejercicio de esa competencia, a los técnicos del Ayuntamiento de León, inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de dicho local conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la citada Ley 7/2006: *“Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos”*. En el supuesto de que se constatare algún riesgo para la seguridad de personas y bienes, el órgano competente de esa Corporación debería valorar –dado que el aforo máximo de este pub se fija en 48 personas- la adopción de aquellas medidas provisionales que estime más convenientes, tal como se prevé en el artículo 30 f) de la citada norma: *“Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador. Éstas se podrán adoptar exclusivamente cuando la actividad recreativa o el espectáculo prohibido pudieran ser constitutivos de delito o cuando sea urgente su adopción por existir grave riesgo en personas o bienes y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados, en los supuestos siguientes: (...)”*

*f) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas, la integridad física de los animales o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene”*.

En este caso, la medida provisional a aplicar podría ser la prevista en el artículo 31.1 b) de esa Ley: *“Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no”*.

De igual forma, se deberían vigilar por los agentes de la Policía Local que se respeta tanto la obligación de funcionar con las puertas cerradas con el fin de evitar la transmisión de ruidos al exterior tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, como el aforo fijado para que no se hallen en el local más personas de las autorizadas, debiendo formular, en este último caso, las denuncias oportunas en el supuesto de que se acreditase su incumplimiento, ya que su exceso se tipifica como infracción grave o muy grave, dependiendo de si supone o no un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tal como se prevé en los artículos 36 y 37 de la ya mencionada Ley 7/2006:

*- Artículo 36: Son infracciones muy graves: (...)”*

*9. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.*

*- Artículo 37: Son infracciones graves: (...)”*



6. *El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave”.*

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

En relación con las molestias y ruidos generados por los clientes de dicho bar especial en el exterior, esta Procuraduría debe remitirse al contenido de la Resolución de 30 de junio de 2025 formulada en el expediente de queja **921/2024**, referido a los problemas que genera el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Sobre esta cuestión, hemos de reiterar la responsabilidad que tendría en este caso el titular del establecimiento denominado “XXX” para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, puesto que el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dispone que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*; pudiendo calificarse esta infracción como leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”.*

Se debe tener en cuenta la posible utilización del local adyacente situado en la Calle XXX, por parte del titular de este establecimiento ya que, según afirma el reclamante, no sólo sirve para almacenar material en su interior, sino también se usa como local de reunión por “peña” durante las fiestas patronales. Como ya advertimos en su momento en la Resolución remitida a ese Ayuntamiento como consecuencia de las molestias causadas por las charangas (Expte. **1202/2024**), se considera de vital importancia llevar a cabo un control de estas actividades para prevenir las molestias que pueden ocasionar a los vecinos del Casco Histórico de León. Al respecto, debemos recordar que el apartado aa) del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, prevé la necesidad de sea remitida una comunicación ambiental en





relación con las *“actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período”*. En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de León debería inspeccionar si realmente se desarrolla durante las fiestas patronales del municipio o en otras fechas alguna actividad en ese local por parte de alguna *“peña”* o personas, y, en caso afirmativo, requerir la remisión de ese documento para que, mediante su toma de razón, determinar aquellas condiciones que sean necesarias con el fin de minimizar las posibles molestias que pudieran sufrir los vecinos que residen en esa calle.

Por último, consideramos que también debe controlarse la incidencia que puede tener el amplio horario de funcionamiento de ese bar especial sobre el vecindario. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha regulado el horario de cierre ordinario para los bares especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre, y del 16 de diciembre al 5 de enero) y otros períodos festivos del año (Carnavales y Semana Santa).

Esta situación supone que las molestias objeto de la presente queja pueden agravarse, dado que hasta altas horas de la madrugada se puede realizar la actividad conforme al horario de cierre fijado para el funcionamiento de dicho local. Por ello, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia durante su funcionamiento, pues, además, al estar ubicado en la Zona declarada Acústicamente Saturada, el punto 5º del apartado I de las limitaciones aprobadas en su día por el Ayuntamiento de León prevé que se establezca un *“control exhaustivo de la Policía Local en cuanto a horarios de cierre se refiere”* (el subrayado es nuestro), *diligenciando las denuncias formuladas a la Junta de Castilla y León, Administración competente en régimen sancionador...*; y su vulneración supone la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

No debe olvidarse, con carácter general que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia*



*científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERO:** Que se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de León para evitar que vuelva a producirse una errónea tipificación de la infracción cometida, como se ha producido en la resolución del expediente XXX-23-R.

**SEGUNDO:** Que, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se garanticen por los técnicos municipales competentes que el limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio no supera el límite máximo de 92 dBA, fijado en su momento por el Técnico del Servicio municipal de Medio Ambiente, conforme a la excepción fijada en el punto 3º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León.

**TERCERO:** Que, dada la licencia de pub concedida en su día, se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación municipal para impedir que puedan organizarse por el titular del establecimiento actuaciones musicales en directo que no dispongan de la autorización municipal específica, al ser éste un requisito exigido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León; debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales a los normalmente existentes en el interior del establecimiento.



**CUARTO:** Que se acuerde igualmente por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo una inspección técnica de las condiciones de seguridad del citado local de ocio en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 7.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo adoptarse, en el caso de que se acredite la concurrencia del supuesto establecido en el artículo 30 f) de esa norma, la medida provisional fijada en el artículo 31.1 b) de la citada Ley autonómica.

**QUINTO:** Que se lleve a cabo un control por parte de los agentes de la Policía Local de León con el fin de garantizar que dicho establecimiento funciona con las puertas cerradas, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley del Ruido de Castilla y León, y que se respeta en el ejercicio de su actividad el aforo fijado en la licencia municipal otorgada; debiéndose formular en caso contrario las denuncias que fuesen pertinentes por parte de los agentes de la autoridad.

**SEXTO:** Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal en la materia, sean formuladas por estos agentes de la autoridad las denuncias pertinentes al titular del local en el supuesto de que se vendieren o dispensaran bebidas alcohólicas a sus clientes para ser consumidas en la vía pública.

**SÉPTIMO:** Que, en el supuesto de que se utilice el local ubicado en la Calle XXX, como lugar de reunión de la “peña” o para otros fines de ocio, espacio ligado al establecimiento denominado “XXX”, se requiera por el órgano competente de esa Corporación que se remita una comunicación ambiental al tratarse de una actividad incluida en el apartado aa) del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de que, en la toma de razón de la misma, puedan fijarse aquellas condiciones que sean más convenientes para minimizar las posibles molestias que pudieran sufrir los vecinos de esa calle.

**OCTAVO:** Que, tal como se prevé en el punto 5º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León, se lleve a cabo un control reiterado del horario de cierre del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, con el fin de que se cumpla el horario de cierre, cuya contravención se tipifica como una infracción grave en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López